

EXPEDIENTE: RR.SIP.1366/2013	Patricia Lomeli	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PATRICIA LOMELI

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1366/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1366/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Patricia Lomeli, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3100000131313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Quiero la información pública de oficio relativa al artículo 22 Fracción II. – ‘Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión’ del mes de julio y hasta el 17 de julio 2013. Buscando en su página esta información me encontré que publican a la fecha 19 de agosto, que se encuentra con Fecha de actualización: 17 de julio de 2013 y sin embargo liga a información con corte al segundo trimestre, es decir abril-junio 2013. Si publican esta leyenda deberán contar con la información actualizada al 17 de julio y la respuesta a la presente no debería exceder los 5 días hábiles. ...” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INFODF/SE-OIP/1111/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, que en la parte conducente refiere:

“ ...

En respuesta a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 3100000131313, en la que solicitó:



[Transcripción de la solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo (DJDN) de este Instituto emite respuesta en los siguientes términos.

Al particular, en relación a la información pública de oficio correspondiente al artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **este Instituto no realiza estudios que apoyen la resolución de los recursos de revisión**, motivo por el que en el portal de internet de este Instituto en el rubro relativo al artículo y fracción referidos se señala una leyenda al respecto.

Por otra parte en ese rubro se publican las versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión emitidas por el Pleno y es el caso que en la ventana del portal de información pública de oficio referente al artículo 22, fracción II, de la Ley de la materia se lee 'fecha de actualización: 17 de julio de 2013' corresponde a la más reciente ocasión en que fue añadida la información de los recursos de revisión. Ahora bien respecto a la 'fecha de validación: 17 de julio de 2013' esta fecha corresponde a aquella en que fue autorizada su publicación en el portal por la unidad administrativa responsable de la información; la información agregada el 17 de julio fue relativa a los siguientes recursos:

Sesión del 02 de mayo de 2013				
RR.SDP.0006/2013	RR.SDP.0009/2013	RR.SIP.0226/2013	RR.SIP.0229/2013	RR.SIP.0234/2013
RR.SIP.0272/2013	RR.SIP.0291/2013	RR.SIP.0294/2013 acumulados	RR.SIP.0295/2013	RR.SIP.0297/2013
RR.SIP.0300/2013	RR.SIP.0302/2013 acumulados	RR.SIP.0304/2013	RR.SIP.0305/2013	RR.SIP.0307/2013
RR.SIP.0309/2013	RR.SIP.0316/2013	RR.SIP.0317/2013	RR.SIP.0319/2013	RR.SIP.0322/2013
RR.SIP.0323/2013	RR.SIP.0330/2013	RR.SIP.0332/2013	RR.SIP.0333/2013	RR.SIP.0337/2013
RR.SIP.0341/2013	RR.SIP.0345/2013	RR.SIP.0348/2013	RR.SIP.0352/2013	RR.SIP.0353/2013
RR.SIP.0355/2013	RR.SIP.0356/2013	RR.SIP.0363/2013	RR.SIP.0364/2013 acumulados	RR.SIP.0370/2013
RR.SIP.0391/2013	RR.SIP.0399/2013	RR.SIP.0424/2013	RR.SIP.0643/2013	RR.SIP.0645/2013



Sesión del 08 de mayo de 2013				
RR.SDP.0008/2013.	RR.SIP.0233/2013	RR.SIP.0267/2013	RR.SIP.0270/2013	RR.SIP.0320/2013
RR.SIP.0321/2013	RR.SIP.0326/2013	RR.SIP.0328/2013	RR.SIP.0336/2013	RR.SIP.0346/2013
RR.SIP.0347/2013	RR.SIP.0350/2013	RR.SIP.0358/2013	RR.SIP.0362/2013	RR.SIP.0373/2013
RR.SIP.0374/2013	RR.SIP.0375/2013 ACUMULADOS	RR.SIP.0378/2013	RR.SIP.0379/2013	RR.SIP.0381/2013
RR.SIP.0383/2013	RR.SIP.0385/2013	RR.SIP.0388/2013	RR.SIP.0389/2013 Acumulados	RR.SIP.0395/2013
RR.SIP.0396/2013	RR.SIP.0397/2013	RR.SIP.0398/2013	RR.SIP.0403/2013	RR.SIP.0405/2013
RR.SIP.0406/2013	RR.SIP.0407/2013	RR.SIP.0409/2013	RR.SIP.0410/2013	RR.SIP.0421/2013
RR.SIP.0426/2013	RR.SIP.0429/2013	RR.SIP.0453/2013	RR.SIP.0528/2013	RR.SIP.0652/2013

Sesión del 15 de mayo de 2013				
RR.SDP.0012/2013	RR.SIP.0222/2013	RR.SIP.0313/2013	RR.SIP.0349/2013	RR.SIP.0351/2013
RR.SIP.0361/2013	RR.SIP.0366/2013	RR.SIP.0371/2013	RR.SIP.0384/2013	RR.SIP.0387/2013
RR.SIP.0400/2013	RR.SIP.0413/2013	RR.SIP.0415/2013	RR.SIP.0416/2013	RR.SIP.0419/2013
RR.SIP.0422/2013	RR.SIP.0423/2013	RR.SIP.0431/2013	RR.SIP.0433/2013	RR.SIP.0445/2013
RR.SIP.0451/2013	RR.SIP.0452/2013	RR.SIP.0454/2013	RR.SIP.0456/2013	RR.SIP.0459/2013
RR.SIP.0460/2013	RR.SIP.0466/2013	RR.SIP.0468/2013	RR.SIP.0471/2013	RR.SIP.0472/2013
RR.SIP.0476/2013	RR.SIP.0478/2013	RR.SIP.0482/2013	RR.SIP.0488/2013	RR.SIP.0489/2013
RR.SIP.0533/2013	RR.SIP.0577/2013	RR.SIP.0579/2013	RR.SIP.0758/2013	

Sesión del 22 de mayo de 2013				
RR.SDP.0011/2013	RR.SDP.0013/2013	RR.SDP.0016/2013	RR.SIP.0367/2013	RR.SIP.0411/2013,
RR.SIP.0457/2013	RR.SIP.0458/2013	RR.SIP.0467/2013	RR.SIP.0469/2013	RR.SIP.0470/2013
RR.SIP.0473/2013	RR.SIP.0475/2013	RR.SIP.0477/2013	RR.SIP.0483/2013	RR.SIP.0495/2013
RR.SIP.0496/2013	RR.SIP.0497/2013	RR.SIP.0505/2013	RR.SIP.0509/2013	RR.SIP.0511/2013
RR.SIP.0514/2013	RR.SIP.0518/2013	RR.SIP.0520/2013	RR.SIP.0522/2013	RR.SIP.0523/2013
RR.SIP.0524/2013	RR.SIP.0525/2013	RR.SIP.0526/2013	RR.SIP.0527/2013	RR.SIP.0530/2013
RR.SIP.0534/2013	RR.SIP.0542/2013	RR.SIP.0562/2013	RR.SIP.0566/2013	RR.SIP.0606/2013
RR.SIP.0657/2013				

Sesión del 29 de mayo de 2013				
RR.SDP.0015/2013	RR.SDP.0017/2013	RR.SIP.0435/2013	RR.SIP.0442/2013	RR.SIP.0480/2013 Acumulados
RR.SIP.0493/2013	RR.SIP.0504/2013	RR.SIP.0507/2013	RR.SIP.0521/2013	RR.SIP.0529/2013
RR.SIP.0531/2013	RR.SIP.0532/2013	RR.SIP.0535/2013	RR.SIP.0540/2013	RR.SIP.0541/2013
RR.SIP.0543/2013	RR.SIP.0545/2013	RR.SIP.0549/2013	RR.SIP.0550/2013	RR.SIP.0551/2013
RR.SIP.0552/2013	RR.SIP.0555/2013	RR.SIP.0558/2013	RR.SIP.0559/2013	RR.SIP.0560/2013
RR.SIP.0561/2013	RR.SIP.0563/2013	RR.SIP.0564/2013	RR.SIP.0565/2013	RR.SIP.0570/2013
RR.SIP.0572/2013	RR.SIP.0574/2013 Acumulados	RR.SIP.0580/2013	RR.SIP.0581/2013	RR.SIP.0594/2013
RR.SIP.0598/2013	RR.SIP.0600/2013	RR.SIP.0620/2013	RR.SIP.0642/2013	

Derivado de lo anterior, cabe hacer mención que respecto a su requerimiento de la información correspondiente a la fecha de validación, no es posible dar acceso, toda vez que las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión son publicadas aproximadamente 30 días hábiles posteriores a la emisión de su resolución, en función de que en dicho plazo se engrosa la resolución, se notifica al recurrente y transcurre el término para su posible impugnación ante el Poder Judicial de la Federación así como



para la notificación respectiva, una vez cumplido el término legal para ello este Instituto tiene la certeza de que han causado estado y procederá a su publicación por lo que en su debido momento la ciudadana conocerá las versiones públicas emitidas hasta el 17 de julio de 2013.

*En ese sentido, el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la información pública de oficio **deberá actualizarse al menos cada tres meses y deberá indicarse la última actualización** disposición que está cumplida.*

[Transcripción del artículo 29 de la Ley de la materia]

De ese modo también se aclara que las versiones públicas de las resoluciones son enviadas para su publicación conforme causen estado y se preparen estas, independientemente a las obligaciones de su publicación cada tres meses.

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a cada punto del texto de la solicitante, por cuanto hace al requerimiento ‘Quiero la información pública de oficio relativa al artículo 22 Fracción II. -‘ Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión’ del mes de julio y hasta el 17 de julio 2013...’ se reitera que no se realizan ese tipo de estudios, por lo que no es posible desahogar el requerimiento.

Por cuanto hace a: ‘...se encuentra con Fecha de actualización: 17 de julio de 2013 y sin embargo liga a información con corte al segundo trimestre, es decir abril-junio 2013. Si publican esta leyenda deberán contar con la información actualizada al 17 de julio...’

La fecha 17 de julio de 2013, indica que ese día se aprobó la publicación y se agregó la información, misma que correspondió a los recursos de revisión resueltos en el mes de mayo, del segundo trimestre de 2013; las leyendas fecha de actualización y fecha de validación sirven como referente para conocer cuál fue el momento en que fue añadida información al portal, no así refiere que los recursos de revisión fueron resueltos ese día, esto en términos de lo señalado por el artículo 29, de la Ley de la materia antes citado.

Finalmente por cuanto hace a: ‘...la respuesta a la presente no debería exceder los 5 días hábiles. Espero que así sea.’

De conformidad con el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las solicitudes de información pública serán satisfechas en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, asimismo en caso de que sea requerida información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, sin embargo en la solicitud que se atiende no se solicitó información pública de oficio.

...” (sic)



III. El tres de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado manifestando como agravios los siguientes:

- A. El Ente Obligado no le proporcionó la información de su interés, siendo que en el caso de la sesión del diecisiete de julio de dos mil trece le interesa una resolución de un determinado recurso de revisión.
- B. El Ente Obligado dio atención a su solicitud de forma deficiente y excedió del tiempo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para la información pública de oficio.
- C. El Ente recurrido no brindó certeza jurídica sobre su página de Internet, situación por la que duda de que la actualización sea veraz en lo que respecta a la información pública de oficio.

De igual forma, manifestó que el Ente Obligado le dio contestación con información que ya había revisado en su página de Internet, agregando que la referencia “*fecha de actualización*” aquí y en el mundo significa que los datos están actualizados a esa fecha, es decir, en el presente asunto debió haber información al diecisiete de julio de dos mil trece.

Por otra parte, señaló que el diecisiete de julio hubo sesión del Pleno, por lo que si la publicación de la información le lleva al Ente Obligado treinta días (situación que califica de legítima), consideró que la fecha de actualización la debería dejar al treinta de junio para cumplir con la normatividad aplicable.

IV. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 3100000**131313**.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, por medio de un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto manifestando en esencia que lo argumentado por la recurrente resultaba infundado por lo siguiente:

- En atención a su requerimiento consistente en la *información pública de oficio relativa al artículo 22 fracción II, del mes de julio y hasta el diecisiete de julio de dos mil trece*, le contestó de manera categórica que en relación con la información correspondiente a dicho precepto no se realizan estudios que apoyen la resolución de los recursos de revisión, motivo por el que no existía información al respecto; sin embargo, que en dicha fracción y en su portal de Internet se ponía a su disposición el resultado de los recursos de revisión.
- Respecto a los apartados referentes a la resolución impugnada y la descripción de los hechos, la recurrente por un lado señaló que la respuesta a su solicitud fue excesiva, sin embargo al describir los hechos, admitió que el Ente recurrido tardó diez días hábiles porque lo requerido no era información pública de oficio.
- Derivado de lo anterior, el tiempo para atender la solicitud constituye un acto del cual dicha recurrente no se inconformó de manera directa, ya que sólo realizó manifestaciones sin señalar algún argumento del que se desprenda una inconformidad directa.
- La razón que originó que se estuviera en presencia de una solicitud que debía atenderse en el plazo de diez días fue que de su lectura se desprendía que la particular solicitó una explicación para hacerle de su conocimiento las causas por las cuales se colocaba la fecha de actualización que aparecía en su página de Internet.
- La fecha de actualización colocada en su portal de Internet respecto de lo previsto en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es la fecha en que se llevó a cabo la



última modificación al portal y no la fecha de la última sesión del Pleno que se encuentra en éste.

- Se indicó claramente a la ahora recurrente que en el rubro de su interés (fracción II, del artículo 22 de la ley de la materia) la información que se pone a disposición de los particulares es aquella que aparece publicada en relación a una fecha de actualización y una fecha de validación, las cuales resultaban ser en ambos casos el diecisiete de julio de dos mil trece; por lo que en ese sentido la fecha de actualización correspondía a la más reciente ocasión en que fue modificada en el portal y la fecha de validación se refería al día en que se autorizó la publicación de dicha información por la Unidad Administrativa responsable de la misma.
- En relación con lo anterior, también se indicó a la ahora recurrente que los procesos de actualización de la información encuentran sustento en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que la información pública de oficio deberá actualizarse al menos cada tres meses debiendo indicarse la última fecha de actualización, circunstancia que se encontraba cumplida con la publicación de las resoluciones de los recursos de revisión comprendidos entre los meses de abril y junio de dos mil trece, mismos que le fueron indicados que correspondían al segundo trimestre de dos mil trece.
- Aunado a lo anterior, también se indicó a la ahora recurrente que las versiones públicas de las resoluciones son enviadas para su publicación conforme causen estado, independientemente de la obligación prevista para su publicación cada tres meses.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través de un oficio sin número y fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

- A través de la respuesta impugnada fue atendido en su totalidad el requerimiento de interés de la particular, ya que se le indicó que no era factible brindarle acceso a la información requerida en virtud de que no se encontraba disponible al momento de la presentación de su solicitud, puesto que a esa fecha su portal de transparencia relativa a la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue actualizada el diecisiete de julio de dos mil trece, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el diverso 29 del ordenamiento en cita.
- De acuerdo con lo anterior, a la fecha de presentación de la solicitud de la particular no contaba con la obligación de indexar en su portal de Internet las versiones públicas de las resoluciones plenarias dictadas en el mes de julio de dos mil trece al no haber transcurrido los términos legales que lo permiten.
- No debe pasar desapercibido que al presentar su recurso de revisión, la recurrente manifestó que la información de su interés se contenía en la sesión del diecisiete de julio de dos mil trece.



- En mérito de lo expuesto, a la fecha de la presentación de sus alegatos ya habían transcurrido los términos legales para el engrose, notificación y realización de las versiones públicas de las resoluciones plenarias dictadas por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en las que ya se incluyen las correspondientes a la sesión del diecisiete de julio de dos mil trece, en ese sentido ya podían ser consultadas en el apartado correspondiente a la publicación del artículo 22, fracción II de la ley de la materia.

Como consecuencia de lo referido en la viñeta anterior, a través del oficio INFODF/SE-OIP/1349/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece y publicado en la misma fecha en los estrados su Oficina de Información Pública, notificó a la particular una segunda respuesta por medio de la cual le informó que las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión dictadas en las sesiones del mes de julio de dos mil trece, incluyendo las del diecisiete de julio de dos mil trece se encontraban publicadas en su portal de Internet¹

- Aunado a lo anterior, y toda vez que no era factible enviar a la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” la segunda respuesta en comentario, ni que se generara a través de dicho sistema el recibo de pago correspondiente a fin de poner a su disposición la información relacionada a las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto en el julio de dos mil trece, en observancia al principio de gratuidad (previsto en el artículo 45, párrafo segundo, fracción II de la ley de la materia) puso a su disposición dicha información en medio electrónico a través de disco compacto, mismo que se agregó en sobre cerrado a la respuesta complementaria.
- Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, fracción I; 22, primer párrafo y 47, fracción V de la ley de la materia, en la segunda respuesta, también le informó a la particular que podría acudir a su Oficina de Información Pública a consultar directamente la información que puso a su disposición, en la dirección y horarios que al efecto tuvo a bien indicarle.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió la siguiente información:

- Copia simple de la respuesta complementaria contenida en el oficio INFODF/SE-OIP/1349/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el

¹ http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=175&Itemid=209



Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la recurrente, que en su parte conducente refiere:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información con folio 3100000131313, registrada el 19 de agosto de 2013, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en la que se requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al particular, en alcance a la respuesta dada a la solicitud en comento, y toda vez que a la fecha de la respuesta no se contaba con la obligación de indexar en el portal de internet de este Instituto, las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión dictadas en el mes de julio de 2013, obligación que al día de la presente ya tiene este Instituto al haber transcurrido los términos legales para el engrose, notificación y realización de las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto en la sesión del 17 de julio de 2013, le es notificada la presente respuesta adicional a través de los estrados de la Oficina de Información Pública de este Instituto, esto al no haberse señalado en la solicitud de acceso a la información pública, medio diverso al sistema electrónico INFOMEXdf.

En ese sentido, se informa que la DJDN ha culminado con la realización del formato electrónico de las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto el mes de julio de 2013.

*Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se indica que las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por el Pleno de este órgano Autónomo el 17 de julio de 2013, se encuentran publicadas en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=175&Itemid=209, esto en cumplimiento a lo establecido por el artículo 22, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo podrá consultarlas en apartado correspondiente a la publicación del artículo 22, fracción II, de la ley en mención, en virtud de que si bien este Instituto respecto de esta información señala que **'No se realizan estudios especiales para la resolución de los recursos. La investigación realizada para resolver los recursos está incluida en el capítulo de considerandos de las propias resoluciones'**, en esta fracción se pone a disposición del público en general el resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas.*

Asimismo y toda vez que no es factible enviar información en este momento por el sistema INFOMEXdf, ni que se genere a través de este el recibo de pago correspondiente



a fin de poner a su disposición la información relativa a las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto del mes de julio de 2013, en observancia al principio de gratuidad de la información en los procedimientos de acceso a la información pública, previsto en el artículo en el artículo 45, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición dicha información en medio electrónico a través de disco compacto, que agrega en sobre cerrado a la presente respuesta.

Es preciso señalar que las versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por el Pleno de este Instituto en las sesiones celebrada en julio de 2013, que se pone a disposición de la solicitante de información en el disco compacto de referencia, es la misma información que se encuentra publicada en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica referida en párrafos anteriores.

Igualmente se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, fracción I, 22 primer párrafo y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puede acudir a esa Oficina de Información Pública a consultar directamente la información que se pone a su disposición, en la dirección y horarios señalados con anterioridad.

Finalmente se señale a la solicitante que la solicitud de información primigenia se atendió en el plazo de 10 días derivado de que la particular además de la información de oficio que se le pudiera proporcionar, realizó diversos cuestionamientos en torno la actualización del contenido de la sección de transparencia contenida en el portal de internet de éste Instituto, específicamente respecto de las resoluciones a recursos de revisión que se encuentran a disposición en el apartado del artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

- Copia simple de la cédula de notificación por estrados del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrita por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Disco compacto de la marca “SONY”, que contiene una carpeta denominada “Julio 2013” con tres subcarpetas tituladas “V.P. 03-JULIO-13 PDF”, “V.P. 10-JULIO-2013 PDF” y “V.P. 17-07-13 PDF SN”.

IX. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos,



así como haciendo del conocimiento de este Instituto la notificación de una segunda respuesta a la recurrente, misma con la que con fundamento en el artículo 80, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, y toda vez que de las documentales agregadas en el expediente en que se actúa, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, la recepción de promoción alguna tendente a rendir alegatos por parte de la recurrente, se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, y considerando que mediante el acuerdo de referencia se dio vista a la recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto también decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaría el cierre de instrucción hasta en tanto feneciera el plazo otorgado a la recurrente para desahogar la vista concedida con la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado.

X. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo



que a su derecho conviniera sobre la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado, sin que hubiera formulado manifestaciones y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara a esa Dirección la recepción de promoción alguna tendiente a desahogar dicho requerimiento, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al formular sus alegatos el Ente Obligado (fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve del expediente) hizo del conocimiento de este Instituto que a través del oficio INFODF/SE-OIP/1349/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, publicado en la misma fecha en los estrados la Oficina de Información Pública, notificó a la ahora recurrente la emisión de una segunda respuesta.

Por lo anterior, este Instituto advierte de manera oficiosa que en el presente caso podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso;*



En ese orden de ideas, para determinar si se actualiza la referida causal de sobreseimiento es importante señalar que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 3100000131313, se advierte que la particular requirió se le proporcionara en **medio electrónico gratuito la información pública de oficio relativa al artículo 22, fracción II de la Ley de la materia (los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión) del mes de julio y hasta el diecisiete de julio de dos mil trece.**

En respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INFODF/SE-OIP/1111/2013 del dos de septiembre de dos mil trece.

En contra de la respuesta anterior, la recurrente manifestó que el Ente Obligado **no le proporcionó la información de su interés**, siendo que en el caso **de la sesión del diecisiete de julio de dos mil trece le interesa una resolución de un determinado recurso de revisión.**

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, el Ente Obligado al formular sus alegatos manifestó que a través del oficio INFODF/SE-OIP/1349/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece y publicado en la misma fecha en los estrados de la Oficina de Información Pública, notificó a la ahora recurrente una segunda respuesta.

En ese sentido, para acreditar lo afirmado el Ente Obligado ofreció como prueba copia simple de la “**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**” del veintidós de octubre de dos mil trece, relacionada con la solicitud de información con folio 3100000**131313**, suscrita por el Responsable de la Oficina de Información Pública (foja sesenta y uno del expediente), que en la parte conducente señala:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información con folio 3100000131313, registrada el 19 de agosto de 2013, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en la que se requirió lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de información]

Al particular, en alcance a la respuesta dada a la solicitud en comento, y toda vez que a la fecha de la respuesta no se contaba con la obligación de indexar en el portal de internet de este Instituto, las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión dictadas en el mes de julio de 2013, obligación que al día de la presente ya tiene este Instituto al haber transcurrido los términos legales para el engrose, notificación y realización de las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto en la sesión del 17 de julio de 2013, le es notificada la presente respuesta adicional a través de los estrados de la Oficina de Información Pública de este Instituto, esto al no haberse señalado en la solicitud de acceso a la información pública, medio diverso al sistema electrónico INFOMEXdf.

En ese sentido, se informa que la DJDN ha culminado con la realización del formato electrónico de las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto el mes de julio de 2013.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se indica que las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por el Pleno de este órgano Autónomo el 17 de julio de 2013, se encuentran publicadas en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=175&Itemid=209, esto en cumplimiento a lo establecido por el artículo 22, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo podrá consultarlas en apartado correspondiente a la publicación del artículo 22, fracción II, de la ley en mención, en virtud de que si bien este Instituto respecto de esta información señala que 'No se realizan estudios especiales para la resolución de los recursos. La investigación realizada para resolver los recursos está incluida en el capítulo de considerandos de las propias resoluciones', en esta fracción se pone a disposición del público en general el resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas.

Asimismo y toda vez que no es factible enviar información en este momento por el sistema INFOMEXdf, ni que se genere a través de este el recibo de pago correspondiente a fin de poner a su disposición la información relativa a las versiones públicas de las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto del mes de julio de 2013, en observancia al principio de gratuidad de la información en los procedimientos de acceso a la información pública, previsto en el artículo en el artículo 45, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición dicha información en medio electrónico a través de disco compacto, que agrega en sobre cerrado a la presente respuesta.



Es preciso señalar que las versiones públicas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por el Pleno de este Instituto en las sesiones celebrada en julio de 2013, que se pone a disposición de la solicitante de información en el disco compacto de referencia, es la misma información que se encuentra publicada en el portal de internet de este Instituto en la dirección electrónica referida en párrafos anteriores.

Igualmente se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, fracción I, 22 primer párrafo y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puede acudir a esa Oficina de Información Pública a consultar directamente la información que se pone a su disposición, en la dirección y horarios señalados con anterioridad.

...” (sic)

Con el oficio descrito, el Ente Obligado también puso a disposición de la recurrente un disco compacto de la marca “SONY” que contiene una carpeta denominada “Julio 2013” con **las versiones públicas correspondientes a las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por el Pleno de este Instituto en el mes de julio de dos mil trece.**

Precisado lo anterior, del contenido de la segunda respuesta se observa que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado informó a la recurrente **que las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por el Pleno de este Órgano Colegiado el diecisiete de julio de dos mil trece, se encuentran publicadas en su portal de Internet²** y que podría consultarlas en el apartado correspondiente a la publicación del artículo 22, fracción II de la referida ley, aclarando que si bien respecto de dicha información se señala que *“No se realizan estudios especiales para la resolución de los recursos. La investigación realizada para resolver los recursos está incluida en el capítulo de considerandos de las propias resoluciones”*, en términos de la fracción invocada se pone a disposición del público en general el

² http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=175&Itemid=209)



resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas.

De igual forma, señaló que como no era factible enviar la información por el sistema electrónico “*INFOMEX*”, medio señalado para recibir la información solicitada, **en observancia al principio de gratuidad previsto en el artículo 45, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ponía a su disposición dicha información en medio electrónico a través de disco compacto que agregó en sobre cerrado a la respuesta en estudio.**

Por otra parte, informó a la ahora recurrente que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, fracción I, 22 primer párrafo y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, podía acudir a la Oficina de Información Pública a consultar directamente la información que ponía a su disposición.

En tal virtud, y toda vez que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información de su interés, siendo que en el caso **de la sesión del diecisiete de julio de dos mil trece le interesaba una resolución de un determinado recurso de revisión**, es que este Órgano Colegiado advirtió de manera oficiosa la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el recurso de revisión quede sin materia, es decir, que las razones por las cuales fue interpuesto el presente medio de impugnación desaparecieron con la entrega de lo solicitado.

En tal virtud, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, encontrando apoyo este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Novena Época

No. Registro: 197252

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 44/97

Página: 286

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.*

Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz

Hernández.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Sin que constituya obstáculo a la determinación anterior, lo argumentado en los agravios identificados con los incisos **B** y **C**, por medio de los cuales se inconformó la recurrente por el plazo de la atención a su solicitud de información (**B**), así como por la



falta de certeza sobre la actualización de la información pública de oficio publicada en el portal de Internet del Ente Obligado (C).

Al respecto, en relación al agravio B se debe señalar que dicho acto ya surtió sus efectos al transcurrir los cinco días y en su caso los diez días hábiles para responder la solicitud, así como los diez días adicionales que en su caso pudo haber hecho valer el Ente Obligado por ampliación de dicho plazo.

En ese contexto, es evidente que independientemente de ser o no fundada la inconformidad de referencia (B), el plazo con el que contaba el Ente Obligado para la entrega de la información requerida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación ya surtió sus efectos y consecuencias de modo irreparable, ya que este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente recurrido a un momento acontecido por el simple transcurso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo



irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera



que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad identificada con el inciso **C**, tampoco representa obstáculo a la determinación alcanzada por este Instituto, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cualquier persona podrá denunciar ante este Instituto violaciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título Primero, de la referida ley, dicho ordenamiento, es decir, denunciar violaciones a las disposiciones relacionadas con la publicación y **actualización de la información que de oficio deben poseer los entes obligados** de manera impresa para su consulta directa y **en sus respectivos sitios de Internet**, en ese sentido, resulta evidente que la vía intentada (recurso de revisión) no es la idónea para manifestar dicha inconformidad.



En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**